

S.C. A. n° 688, L. XLIII.

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala V), por mayoría, revocó la sentencia de grado (fs. 270/275) y ordenó a Metrovías S.A. que restituya al actor el puesto de conductor y le abone las diferencias salariales devengadas (fs. 289/295). Para así decidir, en sustancia, ponderó que la demandada omitió adoptar una conducta ajustada a los deberes de buena fe, diligencia e iniciativa y al estándar de buen empleador, absteniéndose de acreditar haber intimado al operario a concurrir al control médico -para verificar su aptitud- y de aludir a la existencia de vacantes disponibles en el cargo solicitado por el reclamante. Finalizó señalando que, con arreglo a prueba testimonial, existían vacantes de conductor en las líneas de subterráneos de la empresa y que, con ajuste al informe médico de fojas 87/90, el peticionario se encontraba en condiciones psicológicas de desempeñar la labor profesional referenciada.

Contra dicha decisión la demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 298/314), que fue replicado (fs. 317/323) y denegado a fojas 325, dando origen a la presente queja (v. fs. 411/426).

- II -

En síntesis, la apelante aduce arbitrariedad y gravedad institucional con base en que el fallo la obliga a reinstalar como conductor del transporte público de pasajeros a un operario que carece de la habilitación pertinente y con antecedentes psicológicos que lo obligaron a cesar en esas funciones con anterioridad, sobre la base de meras presunciones y fundamentos dogmáticos. Denuncia, igualmente, exceso en el pronunciamiento y defectos en la valoración probatoria, haciendo hincapié en que el actor demandó su reinstalación bajo la condición de acreditar su capacidad psicofísica y la habilitación correspondiente, lo que no ha acontecido. Pone énfasis en la necesidad de sortear un concurso para acceder al puesto de conductor. Invoca las garantías de los artículos 16 a 18 de la Constitución Nacional (cf. fs. 298/314).

- III -

Ante todo, cabe señalar que, sobre la base de las referencias de fojas 343 y 345, esta Procuración General solicitó que se requiera informe a la demandada sobre el resultado del examen psicofísico, inherente a la habilitación para trabajar como conductor, que se habría realizado al actor (v. fs. 432).

V.E., por su parte, entendió -a fs. 436/37- que los argumentos aducidos por la recurrente pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones federales susceptibles de estudio en la instancia del artículo 14 de la ley n° 48, razón por la cual declaró procedente la queja y dispuso la suspensión del pronunciamiento en crisis.

A su turno, como medida para mejor dictaminar, solicitó a la accionada que informe sobre el examen psicofísico que se habría llevado a cabo al pretensor, según lo apuntado (v. fs. 442 y 445).

La parte demandada, a fojas 446/447, adjuntó copia de un informe de psicodiagnóstico expedido por el "Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas", solicitando que, en el caso de estimarse necesario, se libre oficio al nosocomio a los efectos de acreditar su autenticidad (v. fs. 448).

Vale apuntar que emerge del informe que el accionante "manifiesta una alteración divergente de la personalidad, ya que sus capacidades cognitivas y de percepción de la realidad permanecen intactas, no así la personalidad que le otorga sus características compatibles con las de la personalidad psicopática" (v. fs. 447).

Puesto en conocimiento el actor de lo informado, cuestiona -e impugna- tanto la procedencia, como las circunstancias y la veracidad del informe, solicitando que se corrobore lo argüido mediante un oficio al Hospital y, asimismo, que se le efectúe al actor un psicodiagnóstico en un nosocomio de la Secretaría de Salud de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 450/452).

En este estado, se restituye la causa a la Procuración General (falta la foliatura pero correspondería a fs. 455).

S.C. A. n° 688, L. XLIII.

*Procuración General de la Nación*

- IV -

En primer término, corresponde señalar que, en divergencia con lo expresado por la mayoría de la *a quo*, el informe médico de fojas 87/90 no da cuenta de la aptitud profesional del accionante como conductor sino como guarda (fs. 291 y señalamiento de la minoría de fs. 293).

En segundo término que, como emerge de diversas constancias y, en especial, del acuerdo celebrado ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio, SECLO, el trabajador no superó la renovación de la licencia habilitante para el ejercicio de la función de conductor (v. fs. 5/6 cláusula 2ª, y 109/114), ni acreditó haber recuperado, posteriormente, su aptitud profesional para esa función (v. fs. 40/43, historia clínica en agregado, fs. 40/42 y 45/52, y sobre de fs. 96), como subrayan el juez de grado y la minoría de la Sala atendiendo a lo expuesto por el actor en la demanda (v. fs. 11, 274 y 292/294).

Por lo demás, comparto la opinión de la jueza que se pronunció en disidencia en tanto destaca que la actora consintió la decisión de mérito que entendió innecesaria la peritación pendiente de producción, además de haberse abstenido de alegar (cfse. fs. 45vta., 50, 58/59, 262, 268, 269 y 294).

En tales condiciones, allende involucrar lo debatido extremos -por reglamento federales, aprecio que el pronunciamiento de la *a quo* no se sostiene como es menester y debe invalidarse.

Y es que, salvo un mejor temperamento de V.E. en orden a corroborar lo obrado por el Hospital Posadas u ordenar la realización al actor de un peritaje psicológico, lo cierto es que, a la fecha, no se encuentra probada su aptitud para la función de conductor de trenes subterráneos -tarea en la que no se desempeñó en los últimos siete años- y, por el contrario, aparece en entredicho con arreglo a las constancias del caso y al informe de fojas 446/447.

Tal extremo, como pone de manifiesto la minoría de la Sala, excede las vicisitudes formales de la causa y el interés individual de las partes para proyectarse sobre el de la comunidad, pues lo contenido toca a la seguridad del transporte público de pasajeros

(v. fs. 293), a lo que se agrega que, como observa el juez de grado con referencia al peritaje contable, no se verifican al actor perjuicios económicos considerables o de entidad (v. fs. 274 y 318).

- V -

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen, a sus efectos; o bien, en el marco del artículo 16 de la ley n° 48 y con arreglo a las constancias referidas, revocar el fallo en orden al fondo del problema.

Buenos Aires, 1<sup>o</sup> de octubre de 2009.



MARTA A. GONZÁLEZ PONCEVEZ  
Procuradora General de la Nación  
Corte Suprema de Justicia de la Nación